

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4215.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 831.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ayuntamiento de Porreras ha solicitado de este Gobierno la insercion en el Boletín oficial del anuncio referente á la exposicion al público de la clasificacion de los terrenos de su distrito; y considerando de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública que no hay inconveniente en ello, he acordado que se imprima á continuacion para que produzca los efectos que haya lugar segun las disposiciones vigentes y con arreglo al derecho que pueda asistir á los que se consideren interesados. Palma 15 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PORRERAS.

Concluida la medicion de todas y cada una de las fincas sitas en este término jurisdiccional y levantado el correspondiente plano, permanecerá espuesto al público por el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que todos los propietarios asi vecinos como forasteros puedan examinar dichos trabajos y reclamar en el término señalado lo que legalmente crean conducente y serán oídos; pues pasado dicho plazo, se tendrá la medicion por consentida. Porreras 3 de noviembre de 1859.—Bartolomé Escarrer Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se otorga á D. Manuel de Bulnes y D. Luis María de Pozas y Escanero la concesion á perpetuidad, sin subvencion alguna del Estado ni de los puebls, de un ferro-carril que partiendo del puerto de Santa Cruz, en la costa Sur de la isla de Cuba, atraviase los terrenos de la propiedad de aquella poblacion, los de Santa Clara, San Agustin y San Francisco; cruce el rio Curajaya, la Sábana del mismo nombre, los Ingenios Venecia y Sonel, los sitios del Medio, el Flamenco, San José, la Sábana de la Quemada y Yamagueye; pase por entre las haciendas Guanani y Contramaestre y la loma del Negro, y recorriendo las fincas Yamaguaye, el Ingenio el Brazo ranchos de la viuda de Almeneira, San Cayetano, Palmira, Troyo, Santa Catalina y Troncones, y los potreros las Bocas, Rico y Palmarito, corte el camino de la Vigía y calzada de la Caridad y concluya en la ciudad de Puerto-Príncipe.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del expresado camino con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, y examinado por la Direccion de obras públicas de la isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública el camino, y se autoriza á los cesionarios para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de expropiacion forzosa, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensable-

mente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.º Los concesionarios depositarán en la Tesoreria de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba en el término de 60 dias, á contar desde aquel en que se les comunique esta concesion, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

Art. 5.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á los trabajos; en la inteligencia de que caducará la concesion si en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se les haga saber, no se principian las obras.

Art. 6.º Un año antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion; presentarán los concesionarios al Gobierno superior de la Isla las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, y se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.º Si los concesionarios quisieran formar una sociedad para la construccion de este camino, habrán de sujetarse á lo prescrito en el artículo 43 de mi Real decreto de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sobre construccion y explotacion de los ferro-carriles de la isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta á los empresarios para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre último; y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la Empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de seis meses, á contar

desde que se les comunique la concesion.

Art. 10. Cada dos meses librárá el Inspector facultativo certificaciones del valor de los trabajos hechos, que remitirá á la Direccion de obras públicas, con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito de que habla el artículo 4.º la parte que les corresponda hasta su total extincion.

Art. 11. Los concesionarios deberán atenderse en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego general de condiciones aprobadas en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de caminos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril del puerto de Santa Cruz á Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba.

Art. 1.º Los empresarios se obligan á ejecutar en el término de tres años, contados desde la fecha de esta concesion, á su coste y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde el puerto de Santa Cruz á la ciudad de Puerto Príncipe, debiendo hacerse la explotacion en todas sus partes al concluir el término fijado.

Art. 2.º El camino saldrá de Santa Cruz en la parte baja de la poblacion, al costado de los almacenes de D. Antonio Goicoechea, y continuando en línea recta hasta San Francisco, pasará sobre tres lagunas, atravesará los terrenos de propiedad de la poblacion de Santa Cruz, los sitios de Santa Clara, San Agustin y San Francisco

y desde este punto, cambiando la línea de dirección hacia el Oeste por medio de una curva, continuará en recta atravesando el río Curajaya, unos bosques y la Sábana del mismo nombre, el Ingenio Venecia, el tejaz y sitio de Pedro Lopez, el de D. Ignacio Recio, el Flamenco, San José, la Sábana de la Quemada y Yamagueye; y extendiéndose la línea hasta 42 kilómetros 200 metros de Santa Cruz, se dirigirá nuevamente al Este, y en el trayecto pasará por 14 cañadas y arroyos, por el camino Real de Puerto Príncipe, por la trocha de división de la hacienda la Quemada, camino de Matehuelos á los ranchos, y atravesando en todo ese tramo las fincas Yamagueye, el Brazo, ranchos de la viuda de Almeneira, San Cayetano, Palmira, Troyo, Santa Catalina y Tronconea, partirá desde esta última finca en nueva dirección hacia el Este cruzando cinco arroyos, dos serventías y por cuatro veces el camino Real de Puerto-Príncipe, recorriendo los potreros las Bocas, Rico y Palmarito, y los terrenos de D. Mauricio Montejó de Garrido y de Mendoza Perez hasta entrar en la ciudad de Puerto-Príncipe, cortando el Camino de la Vigía y la calzada de la Caridad, siendo su total extensión 82 kilómetros 450 metros.

Art. 3.º En este camino se establecerán cinco estaciones: la primera en Santa Cruz con un muelle de embarque de 12 pies de agua y doble carrilera, un almacén y casa de depósito un alojamiento para empleados, aguada y plataforma; la segunda ántes de atravesar el río Curajaya con su depósito y aguada correspondiente; la tercera en el Sabaneton, que en el punto donde se encuentra de la línea, córte la vereda que conduce de la Ciega al Corojo con su almacén de depósito y aguada: la cuarta dentro de la cerca del potrero Santa Catalina, también con su almacén y aguada, y la última de los terrenos donde determina la línea al Este de Puerto-Príncipe, en cuyo punto se construirán los depósitos generales con todos sus fábricas. Cuando la Empresa quiera hacer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin la autorización del Gobierno superior civil.

Art. 4.º Este ferrocarril podrá construirse con una ó dos vías, ó combinando ámbos sistemas; para la explotación y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble vía, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Con la anticipación conveniente, ántes de emprender la construcción de cada trozo de camino, deberá presentar la Empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala de $\frac{1}{10.000}$ del trazado definitivo de la línea. En estos planos se marcará la posición y trazado, las estaciones y apartaderos, sitio de carga y descarga y la especie, calidad y extensión de los terrenos que se ocupen, con la designación de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles transversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripción, planos y presupuesto de las obras y un dibujo del sistema de vía que se trate de adoptar.

Art. 6.º Los perfiles de explanación y obras de fábrica á que se refiere el artículo 11 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este ferrocarril las que determine el Gobernador superior civil de la Isla, oyendo á la Dirección de Obras públicas.

Art. 7.º En los trabajos de super construcción quedan obligados los empresarios á emplear el balastre en la vía para seguridad y conservación de los travesaños, con un espesor dependiente de la firmeza del suelo y de la calidad de la piedra que en el se emplee; pero que no bajará de 12 pulgadas. Los coginetes ó sillas deberán ser de hierro dulce, y las barras carriles de 21 á 24 pies de largo para disminuir el número de juntas, uniéndose entre sí por barras ó mordazas de concesión, quedando también obligados á cercar los paraderos para evitar desgracias.

Art. 8.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, después de oída la Empresa, sujetándose como todo lo demás del material á la inspección del Gobierno, con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos, y sentados sobre muelles de tres clases á lo menos, y todos con asientos. Los wagones para las mercaderías y ganados serán asimismo de sólida construcción, y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 9.º En el caso del art. 32 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública pueda adquirir el ferrocarril el Gobernador superior civil, con sujeción en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa, sometiéndolo á la aprobación de mi Gobierno.

Art. 10.º Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposición del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12.000 pesos.

Art. 11.º La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en Puerto-Príncipe. Si se faltare á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda modificación hecha á la Empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno de dicha ciudad.

Art. 12.º La Empresa se sujetará á la inspección que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 13.º No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes sino el Real decreto de 10 de Diciembre último sobre ferrocarriles en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha á los reglamentos de policía de la explotación, y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas.

Modelo de tarifa para el ferrocarril del Puerto de Santa Cruz á Puerto Príncipe.

Modelo de tarifa para el ferrocarril del Puerto de Santa Cruz á Puerto Príncipe.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
	de peaje.	de trasporte.	Total.

Viajeros.

- Carruajes de primera clase
- Idem de segunda
- Idem de tercera

Animales.

- Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro
- Terneros y cerdos
- Carneros, ovejas y cabras
- Aves (gallinas, pollos etc.) docena
- Pavos, docena

POR TONELADA Y KILOMETRO.

Pescado.

- Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros

Mercaderías.

- Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados

- Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, pasas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasojo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundición en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos, pailas, lachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenio

- Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas,

tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coque, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, máquina locomotora que no arrastra convoy
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender

Por pieza y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase

Disposiciones que se han de observar para la percepción de los derechos de esta tarifa.

Se autoriza al Gobierno superior civil de la isla para que, á propuesta de la Dirección de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual

no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demás, para la percepción de los derechos de esta tarifa, se observarán las reglas aprobadas en el pliego general de condiciones de 10 de Diciembre ya citado.

San Ildefonso á 31 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedición del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar también con la conveniente anticipación la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que según la ley que rige en esta materia debe servir de base en el reparto del contingente que habrá de pedirse á las Cortes en su reunión inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina que Dios guarde, á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer;

1°. Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 días queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decisión.

2°. Que en seguida proceda V. S. á formar la expresada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

3°. Que las épocas de las operaciones previas en ella exigidas, serán fijadas por V. S. según lo crea más conveniente, en el concepto de que la formación y remisión del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 días de Diciembre próximo venidero y con sujeción al modelo adjunto á la circular citada.

4°. Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remisión de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5°. Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los días 1°. y 15 de octubre y noviembre próximos, de V. S. también cuenta del estado en que se encontraren las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esta provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina que Dios guarde á lo solicitado por don Castro de Andachaga, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de los montes de Triano, termine en la ria Galindo, en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones los que pretendan el estudio de la misma línea, de someter á á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial, bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Habiéndose consultado por varias dependencias de este Ministerio si los cargos de Director, Profesor y Ayudante de las enseñanzas de Bellas Artes ó de las de maestros de obras, aparejadores y agrimensores son compatibles con el de arquitecto titular de las corporaciones municipales ó provinciales, ó con otro cualesquiera empleos públicos retribuidos; y teniendo presente lo que disponen para casos análogos las leyes generales del Estado, y muy especialmente la de 9 de setiembre de 1857 en su artículo 174, la Reina (que Dios guarde), oído el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar incompatibles unos y otros cargos, disponiendo en su consecuencia que los funcionarios que se encuentran comprendidos en el caso de la consulta deberán optar por uno ú otro destino en el preciso término de un mes que empezará á contar desde la publicación de esta disposición en la Gaceta; en la inteligencia de que serán declaradas vacantes las plazas de los Directores, Profesores ó Ayudantes que dejen trascurrir dicho plazo sin haber manifestado su voluntad por conducto del Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Don Manuel Llata y Rosillo, nombrado Cónsul general de las Dos Sicilias en Santander, y á Mr. Michaelis, Cónsul de Rusia en Alicante.

Asimismo S. M. se ha servido auto-

rizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Juan Roose y á D. Arturo Salvetti, Vicecónsules de los Países Bajos en Málaga y en Alicante, y á D. Nicolás Lopez, Vicecónsul de Portugal en Sada.

El Consul de España en Nápoles participa que por un Real decreto publicado en 24 de Agosto último, con fecha 18 del mismo S. M. el Rey de las Dos Sicilias se ha servido determinar que la libre introducción de cereales en ambas partes de sus dominios, concedida por Real decreto de 22 de Julio anterior sea aplicable también á los arroces extranjeros y á sus harinas.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 10 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado. 1.º

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la adjunta lista, señalada con el núm. 47 de las publicadas al propio efecto, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

LISTA NÚM. 47.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Nueva colección de Fábulas morales por el Ilmo. y Excmo. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza; impresa en Madrid 1858, tercera edición, 4 rs. cada ejemplar en rústica.

Tesoro de la infancia, por D. Tiburcio Clemente y D. Leandro Boses, impreso en Zaragoza, 1858, en cinco libritos á medio real el primero, uno el segundo y á 2 cada uno de los tres siguientes en rústica.

Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos, impreso en Granada, 1859, cuarta edición, á 4 reales en rústica.

Tratado de urbanidad y cortesía, por D. Zacarías Ruiz y D. Manuel Ruiz Romero, impreso en Jaen, 1858, á real y medio en rústica.

Colección de muestras de letra bastarda española, primera y segunda parte, por D. Manuel Villegas Alcarás, editor D. José Gonzalez, Madrid 1859, á 7 rs. cada cuaderno.

Tratado de Urbanidad al alcance de los niños, por D. Rafael Monroy, á 24 maravedises en rústica,

De conformidad con el dictamen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere adicionada la vigente lista de obras de texto para la primera

enseñanza con el anuario económico estadístico de España, publicado por el Brigadier Don Antonio Ramirez Arcas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 14 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 16 de octubre.)

Núm.º 832.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION. 1.ª

Orden general del 16 de noviembre de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 28 del mes próximo pasado, traslada al Excelentísimo Sr. Capitan general de estas islas la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 19 del actual en que manifiesta que el teniente coronel graduado 2.º comandante del regimiento de infantería Albuera núm. 26 D Francisco Rosique y Hernandez, se ha escedido en el uso de la Real licencia que para asuntos propios se hallaba disfrutando, ha tenido á bien S. M. resolver que este gefe sea dado de baja en el ejército publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de enero de 1850, siendo al propio tiempo su Real voluntad se comuniquen esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de los distritos así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los fines que se previenen en la preinserta Real orden.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vismanos.

Adición á la orden general del 16 de noviembre de 1859 en Palma de Mallorca.

Habiendo llegado á esta plaza el Intendente de división D. José O-Roman y Miura destinado á este distrito, por Real orden de 1.º del actual, ha quedado encargado de esta Intendencia militar desde el día 14 del que rige.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todos los cuerpos é institutos militares existentes en el distrito.—El coronel gefe de E. M.—Casimiro Vismanos.

Núm.º 833.

CONTADURIA DE HACIENDA pública de las Baleares.

Los individuos de las clases pasivas,

cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia deberán antes del día 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fécs de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes. Palma 14 de noviembre de 1859.—P. I.—Damian Serra.

Núm.º 834.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto del año último han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Escuelas completas de niños.

Pueblos.	Dotacion.
La de Establiments.	3.300 rs.
La de Estallenchs.	2.500 »

Incompletas.

Orient.	400 »
Randa.	400 »
Pina.	400 »

Completas de niñas.

Alayor.	2.932 »
Iviza.	2.932 »

Incompletas.

Orient.	320 »
Randa.	300 »

casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes dentro el término de un mes que principiará á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 4 de noviembre de 1859.—El Rector.—Victor Arnau.

Núm.º 835.

Don Arnaldo Socias escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca provincia de Mallorca.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía siguen por este Juzgado Francisco Noguera contra Felipe Cirer sobre pago de maravedis ha recaído la sentencia definitiva que á la letra es como sigue.—En la villa de Inca á cuatro del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Señor D. Jacinto de Alcozer Juez de primera instancia de la misma habiendo visto estos autos juicio de menor cuantía, entre partes de la una y como demandante Francisco Noguera vecino de esta villa, el procurador D. Miguel Servera en su nombre, y de la otra los estrados del Juzgado en rebeldía de Felipe Cirer demandado, que lo es de Sansellas, sobre pago de setecientos ochenta y cinco reales cincuenta y un céntimos é intereses.—Resultando que por escritura privada de treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta

y cinco, registrada en el oficio de hipotecas en dos del siguiente mes de junio, se obligó dicho Cirer por via de transaccion de un pleito que sostenia con Noguera á pagar á esta cincuenta y nueve libras dos sueldos y cuatro dineros como alcance de la cuenta que acababan de arreglar, debiendo verificarlo á razon de diez libras cada año con los intereses al tipo de seis por ciento á contar desde el día primero de marzo en que quedaron ajustadas dichas cuentas, comprometiéndose tambien para el caso de faltar á la puntualidad en el pago de uno de aquellos plazos á poder ser compelido por el acreedor por toda la cantidad y las costas que al efecto se ocasionaren, cuya escritura aparece firmada por Bartolomé Mas y Gabriel Fiol vecinos de esta villa como testigos presenciales en union de Jaime Perelló que lo es de la de Costitx.—Resultando que fundado en la misma escritura el demandante y bajo el supuesto de no haberle pagado el deudor cantidad alguna ni del capital ni intereses, interpuso contra él la demanda pidiendo se le condenara á la solucion de uno y otro en el término de nueve dias, con las costas y bajo apercibimiento de apremio.—Resultando que conferido traslado al mismo deudor Cirer y emplazado en persona no ha comparecido á evacuarlo y por su rebeldía se ha sustanciado el juicio entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado.—Resultando que recibido el pleito á prueba declaran á instancia del demandante los espresados tres testigos, la certeza del contenido de la referida escritura privada por haber tenido lugar el contrato á su presencia.—Considerando que constando de la misma, atestiguada como viene debidamente, la obligacion que se impuso el demandado de pagar la cantidad reclamada en los plazos señalados, con el pacto espreso de que omitiendo hacerlo en alguno de estos se le pudiese compeler á la solucion de todo el capital, intereses y costas, y no habiendo por otra parte comparecido á oponer escepcion alguna, comprobando con su silencio la realidad del contrato y de su falta en cumplir lo estipulado, debe ser condenado del modo que se solicita en la demanda.—Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion. Falló que debia de condenar y condenaba á Felipe Cirer, con las costas del pleito, al pago en término de diez dias al demandante Francisco Noguera de los setecientos ochenta y cinco reales cincuenta y un céntimos con los intereses á razon de seis por ciento á contar desde el día primero de marzo del año mil ochocientos cincuenta y cinco bajo apercibimiento de apremio contrasus bienes. Así por esta sentencia que se notificará y hará notoria publicándose en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcozer.—Arnaldo Socias, escribano.

Y para que conste y pueda tener efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia conforme se manda en la preinserta sentencia libro el presente en Inca á cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Jacinto de Alcozer.—Arnaldo Socias, escribano.

Núm.º 836.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Guillermo Roselló, hijo de Jaime y de Francisca Pascual, natural de Andraitx segun se cree, soltero y de unos cuarenta y seis años de edad, el cual á mediados del año de 1846, se ausentó de esta capital con direccion á la de Barcelona, y despues de algun tiempo se embarcó con un buque catalan con direccion á Ultramar; para que dentro el término de un mes á contar de la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa que se está instruyendo contra Catalina Ferrer y José Forteza, sobre robo de varias prendas de ropa de una arca que al ausentarse de esta isla el Roselló, dejó en poder de Sebastian Forteza, ó bien de razon del punto donde se encuentra con el objeto de poderle recibir la espresada declaracion, pues que en caso contrario se continuará la sustanciacion de dicha causa parándole el perjuicio que haya lugar. Palma treinta de Junio de 1859.—Gregorio Romea.—Por mandado de S. S. Sebastian Coll.

Núm.º 837.

Quien quisiere hacer postura á dos uarteradas y un corton de tierra cam-

po llamado *Son Gauvañy* justipreciadas en seis mil seicientos cuarenta y tres reales cincuenta y nueve céntimos: una cuarterada de tierra llamada el *Camp de Portol* en dos mil seicientos cincuenta y siete reales cuarenta y tres céntimos: tres cuarterones de tierra campo llamado *Son Pi* en mil cuatrocientos sesenta y un reales cincuenta y nueve céntimos: una cuarterada de tierra campo llamado *la Súcia* en quince mil novecientos cuarenta y cuatro reales sesenta y dos céntimos: dos cuarteradas llamadas *la Talaya* en seis mil seicientos cuarenta y tres reales cincuenta y nueve céntimos: tres cuarterones de tierra llamados *can Maciá den Agada* en seis mil seicientos cuarenta y tres reales cincuenta y nueve céntimos; y una casa situada dentro esta última finca en tres mil novecientos ochenta y seis reales quince céntimos, sitas todas las espresadas fincas en el término de la villa de Marratxí y de la propiedad de Antonio Verd y Barceló que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral D. Gregorio Romea se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. José Seguí en cantidad de dos mil seicientos treinta y seis libras dos sueldos dos dineros que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia nueve de diciembre próximo á las once de su mañana señalada para su remate que se le admitirá siendo arreglada á derecho. Palma diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la segunda quincena del mes de octubre.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	6	18	»	Fanega.	69	»
Trigo.	Id.	6	15	»	Id.	67	50
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	3	6	»	Id.	33	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	5	2	»	Id.	51	»
Habichuelas.	Id.	7	19	»	Id.	79	50
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	6	6	»	Arroba.	12	60
Arroz.	Arroba.	1	16	»	Id.	24	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	10	»	Id.	60	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	8	»	Id.	56	»
Vino.	Cuartin.	2	»	»	Id.	12	90
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	»	»	Id.	36	»
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	6	»
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Tocino.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Algarobas.	Quintal.	1	4	»	Quintal.	16	»
Almendron.	Id.	13	»	»	Id.	173	30
Queso.	Id.	19	»	»	Id.	253	30
Lana.	Id.	21	»	»	Id.	280	»
Paja larga.	Id.	»	16	»	Id.	10	90
Id. tallada.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	6	6	»	Id.	84	»
Id. 2.ª	Id.	5	17	»	Id.	78	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 3 de noviembre de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.